

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que el 14 de octubre de 2022, de manera virtual, la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, hizo la devolución del expediente, surtida la apelación de auto. Adicionalmente le informo que, mientras el proceso se encontraba ante el superior pendiente de decisión, de manera virtual, a través del correo electrónico del despacho, el 5 de abril de 2022, se informó sobre proceso de liquidación judicial de la codemandada sociedad **Impulso Inmobiliario S.A.S.** Y que el 18 y 25 de abril, y el 5 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memoriales. A despacho para que provea, 26 de octubre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00104 00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal conexo al ejecutivo 2017-00032.
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandados</b>	Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Península, y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Cumple lo dispuesto por el superior - Admite demanda - Incorpora - Pone en conocimiento.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 1367.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

**I. Cumple lo dispuesto por el superior en cuanto al decreto de la nulidad.**

Se dispone **cumplir** lo **dispuesto** por el superior, que, mediante providencia del 30 de septiembre de 2022, notificada el 7 de octubre de 2022, (y el expediente es devuelto a este despacho el 14 de octubre de 2022), en su parte resolutive decidió: “...**1. Decretar la nulidad de lo actuado en este proceso declarativo instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE PENÍNSULA – cuya vocera es la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., PROMOTORA ESCALA S.A., IMPULSO INMOBILIARIO S.A.S., EDILICIA LTDA., MAURICIO SERRANO SIERRA y NICOLAS ROJAS PUYANA, a partir del auto proferido el treinta (30) de noviembre de 2021, quedando a salvo las pruebas que fueron practicadas en el proceso, con la advertencia, que en su debido momento se debe dar la oportunidad de ejercitar el derecho de contradicción, a aquéllas personas que no lo pudieron ejercer, por no estar vinculadas a este litigio (artículo 138 del C.G.P.) 2. Se advierte que los términos de ejecutoria del auto admisorio de la demanda y el del traslado al demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE PENÍNSULA – cuya vocera es la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., empiezan a correr a partir de la notificación del auto de cúmplase lo dispuesto por el superior. 3. Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, para que se renueve la actuación invalidada.**” (Subrayas nuestra)

Para ello, también es necesario tener en cuenta que en la parte motiva de dicho auto de segunda instancia, se expresa, de un lado, que: “...Se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen, con la advertencia que los **términos** de ejecutoria del

auto admisorio de la demanda y de **traslado al demandado** se computarán a **partir** de la **notificación del auto** que se profiera de **cúmplase lo dispuesto** por el superior, así mismo, para que se proceda a **renovar la actuación** que será **objeto de la nulidad** que se decretará, **si fuere el caso**.” (Negrillas nuestras). Y, por otro lado se indica en la misma parte motiva, que “...se decretará la **nulidad de las actuaciones** surtidas, **a partir del auto proferido el treinta (30) de noviembre de 2021, quedando a salvo las pruebas que fueron practicadas en el proceso, con la advertencia que en su debida oportunidad, se debe brindar la posibilidad de ejercitar el derecho de contradicción, a aquellas personas que no lo pudieron ejercer, por no estar debidamente vinculadas a este litigio (artículo 138 del C.G.P.). Para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del C. G. del Proceso;...” (Negrilla y subrayado nuestro).**

Teniendo entonces en cuenta que, para poder correr el término de traslado de la demanda, y de la admisión de la misma, a la parte codemandada que no habría podido ejercer su derecho de contradicción en el litigio, por no estar vinculada al mismo mediante su notificación personal, como se ordena en la providencia de segunda instancia en mención, y que se entiende es el **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Península**, cuya **vocera** es la sociedad **Acción Fiduciaria S.A.**, que solicitó, y a su favor se declaró la nulidad en ese sentido; es necesario mantener vigente el auto admisorio de la demanda proferido el 30 de noviembre de 2021, en todos los aspectos que NO inciden en la nulidad declarada; pero se deben ajustar las actuaciones posteriores que pudieren afectar dicho derecho de contradicción a dicha entidad codemandada.

Para ello se **dispone** mantener incólume dicha providencia en cuanto a los aspectos determinados en la misma que no inciden en dicha nulidad; mantener vigentes las actuaciones posteriores al auto admisorio, desplegadas en el litigio por la parte demandante y por los demás codemandados; y **CORRER traslado** de la demanda, y del auto que la admite, a la parte codemandada, a saber el **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Península**, cuya **vocera** es la sociedad **Acción Fiduciaria S.A.**, por el término de **veinte (20) días hábiles**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.; y que los términos para la contabilización de dicho traslado, a dicha parte codemandada, “...empiezan a correr a partir de la notificación del auto de cúmplase lo dispuesto por el superior...”, conforme lo indicó el Tribunal en la providencia del 30 de septiembre de 2022, donde se declaró la nulidad antes referida; y para que, dentro de dicho lapso, dicha entidad codemandada, pueda ejercer sus derechos de contradicción y/o defensa frente a la acción, mediante los pronunciamientos que estime correspondientes conforme a la normatividad vigente.

## II. Sobre el trámite procesal.

En relación con los demás aspectos del trámite procesal, ha de tenerse en cuenta que la misma Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín que decretó la nulidad procesal antes referida (por auto del 22 de septiembre de 2022), mediante providencia del 5 de mayo de 2022 decidió: “...ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION** presentado por la apoderada de la parte demandante, frente a la decisión adoptada en la **sentencia proferida en la audiencia del 07 de marzo de 2022**, en relación con la decisión que negó el decreto de las pruebas solicitadas en la demanda...”. (Negrilla nuestra).

Por lo que se dispone **cumplir** lo ordenado por el superior, en el sentido de que, al aceptarse el desistimiento de la apelación interpuesta por la parte demandante frente a aspectos de los medios de prueba a ella definidos, las decisiones en materia probatoria emitidas por este despacho, frente a la parte demandante, quedan en firme; al igual que las determinaciones en materia probatoria emitidas por el despacho frente a las entidades y personas naturales codemandadas hasta ahora comparecientes, a saber, las empresas PROMOTORA ESCALA S.A., IMPULSO INMOBILIARIO S.A.S., y EDILICIA LTDA., y los señores MAURICIO SERRANO SIERRA y NICOLAS ROJAS PUYANA, que

fueron tomadas mediante auto interlocutorio oral en la **audiencia inicial** del artículo 372 del C.G.P., y que NO son objeto de la declaratoria de nulidad decidida por la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en la providencia de segunda instancia del 22 de septiembre de 2022, conforme lo antes mencionado.

Ahora bien, se aclara, de un lado, que este despacho no ha practicado los medios de prueba que fueron definidos en este litigio, en la audiencia **inicial** antes mencionada, como se entiende de lo indicado en el auto de la superioridad; por una parte, en virtud de la impugnación que frente a las determinaciones probatorias de este juzgado, hizo la parte demandante, que fue concedida en el efecto suspensivo, y de la que posteriormente la parte demandante desistió ante el Tribunal Superior, como ya se indicó; y por otra parte, ante la impugnación interpuesta por la entidad **Acción Fiduciaria S.A.**, como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Península, frente a la negación por este despacho de la solicitud de nulidad procesal por ella formulada, que fue concedida en el efecto suspensivo, y fue resuelta por la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín mediante auto de septiembre 22 de 2022 (antes enunciado y que se ordena cumplir en este auto), y porque el expediente solo fue devuelto a esta judicatura hasta el 14 de octubre de este año, conforme constancia secretarial que antecede.

Y también se aclara, por otro lado, que en este proceso NO se dictó sentencia en la audiencia **inicial** del artículo 372 del C.G.P. realizada le 7 de marzo de 2022, como se indica en la providencia emitida por el superior para definir sobre la impugnación de la negación de la nulidad impetrada por la entidad codemandada enunciada; precisamente porque en virtud de dichas impugnaciones, al estar pendiente de la decisión de las mismas, primero, del decreto de pruebas del litigio, y posteriormente, de la solicitud de nulidad negada, las cuales fueron concedidas en el efecto suspensivo, por ello NO era posible adelantar el litigio hasta tanto fueran decididas por el superior, y lógicamente, mucho menos emitir sentencia de primera instancia en el plenario.

Así las cosas, una vez vencido el traslado de la demanda a la entidad **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Península**, cuya **vocera** es la sociedad **Acción Fiduciaria S.A.**, y dependiendo de si presenta o no contestación a la demanda, y/o solicitud de pruebas para el litigio; este despacho decidirá, mediante la actuación procesal pertinente, sobre los aspectos pertinentes para la continuidad del debate judicial, y teniendo en cuenta todo lo antes referido.

## **II. Incorpora al expediente memoriales, ordena remitir copias, requiere, y define sobre oportunidad para decidir solicitudes probatorias.**

Se **incorpora** al expediente, el **escrito** radicado virtualmente por el señor **Oscar Emilio Noreña Luque**, en calidad de liquidador de la sociedad codemandada **Impulso Inmobiliario S.A.S. en Liquidación Judicial**, por medio del cual pone en conocimiento del despacho la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad en mención, el cual se estaría adelantando ante la Superintendencia de Sociedades, con el radicado 2021-INS-499, expediente 96672.

Teniendo en cuenta que el liquidador de dicha empresa, solicita expresamente en dicho escrito que, por el despacho, se de aplicación a lo dispuesto por el artículo 50 numeral 12 de la Ley 1116 de 2006, y pese a que este proceso es de carácter verbal con pretensión principal declarativa, y no un proceso ejecutivo, ni dentro del mismo se está ejecutando una sentencia; se dispone la **remisión** de **copias** digitales de estas diligencias, y del trámite ejecutivo anterior (ya finalizado y con radicado 2017-00032 de este mismo juzgado), al para el trámite concursal referido, advirtiendo que no se pondrán a su disposición medidas cautelares, dado que dentro de este trámite declarativo verbal no se han ordenado, y las que se hubieren dispuesto en el trámite ejecutivo anterior habrían sido levantadas como consecuencia de su culminación. **Líbrese** el oficio, con las copias

digitales correspondientes, por secretaría, con destino a la Superintendencia y/o al liquidador, una vez en firme esta providencia.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita (Ley 1116 de 2006), se **requiere a la parte demandante**, por medio de su apoderada judicial, para que informe a este despacho si mantiene la presente acción frente a la entidad en liquidación, o si continuará la misma únicamente frente a las demás partes codemandadas, y mientras en el trámite liquidatorio se define sobre la integración o no de estas actuaciones a dicho procedimiento concursal frente a la empresa mencionada.

Se **incorporan** al expediente, los **memoriales** radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales, en el primero de ellos, solicita se amplié el término para la presentación del dictamen pericial decretado como prueba dentro del proceso. En el segundo se informa que se aporta de manera física, los presuntos pagares que fueron objeto del proceso ejecutivo adelantado por este despacho identificado con el radicado 2017-00032. Y, en el tercer memorial, se indica que desiste de la prueba pericial solicitada al momento de descorrer el traslado de las excepciones presentadas por algunos de los codemandados.

Con relación a los memoriales radicados por la apoderada judicial de la parte demandante, y dada la decisión del superior de declarar la nulidad en relación con a la notificación de la demanda frente a una de las partes codemandadas, conforme lo antes mencionado; este despacho emitirá los pronunciamientos que se estimen pertinentes, sobre dichas solicitudes en materia probatoria, luego de vencido el término del traslado de la demanda a dicha parte codemandada, y se determine si presentó o no respuesta a la demanda, y/o solicita medios de prueba para el proceso; para poder definir tanto sobre el decreto o no de las que dicha parte codemandada llegare a solicitar, como lo atinente a las circunstancias relacionadas con los medios de pruebas de las demás partes intervinientes en el litigio, que fueron definidas en la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., que se encuentra en firme conforme lo arriba explicado, y pendientes para su posible práctica.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL.

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>181</u></p> <p align="center"></p> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--